



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA REFERIDA AL PROYECTO "DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, AMPLIACIÓN DE PRODUCCIÓN, CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES, CANAL VICUÑA, CALETA ALBATROZ, ISLA LUZ, XI REGIÓN, PERT N° 210111078" DE MARINE HARVEST CHILE S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 103

COYHAIQUE, 07 ABR 2017

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 488 de 02 de noviembre de 2011 de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, Centro de Engorda de Salmones, Canal Vicuña, Caleta Albatroz, Isla Luz, XI Región, Pert N° 210111078", del titular Marine Harvest Chile S.A.
5. La carta de la Sra. Natally Sepúlveda Toloza, en representación de Marine Harvest Chile S.A., de fecha 03 de febrero de 2017, recepcionada con fecha 06 de febrero de 2017 en la oficina de partes del SEA de la Región de Aysén, por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "CES Canal Vicuña, Caleta Albatroz, Isla Luz, XI Región, Pert N° 210111078 Marine Harvest Chile S.A.".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la

Administración del Estado; la Resolución Ex. DDPP N° 518 de fecha 01 de junio de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Aysén; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 03 de febrero de 2017, de la Sra. Nataly Sepúlveda Toloza, en representación de Marine Harvest Chile S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, Centro de Engorda de Salmones, Canal Vicuña, Caleta Albatroz, Isla Luz, XI Región, Pert N° 210111078", calificado favorablemente mediante la RCA N° 488/2011. La propuesta de modificación presentada corresponde a un cambio de estructuras de cultivo de 30 balsas jaulas circulares de 25 m por lado por 19 m de profundidad a 16 balsas jaulas cuadradas de 30 m por lado por 18 m de profundidad.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
4. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:
 - "n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;
 - n.3) Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo".*
5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;

g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la pertinencia no dice relación con el aumento de la producción de peces en más de 35 toneladas, ni con la presentación de un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, en relación a la letra n.3 del artículo 3° del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto "Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, Centro de Engorda de Salmones, Canal Vicuña, Caleta Albatroz, Isla Luz, XI Región, Pert N° 210111078", no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.
- (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad

modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Que, el proponente presenta los antecedentes que permiten acreditar que los cambios propuestos en la consulta de pertinencia no constituyen cambios de consideración respecto del proyecto original. Para ello presenta un análisis comparativo en términos de extensión, magnitud y duración entre el proyecto calificado mediante la RCA N° 488/2011, y la modificación propuesta en su consulta de pertinencia, analizando en detalle el posible impacto vinculado a las modificaciones propuestas, como es el "Enriquecimiento orgánico y procesos de eutroficación en el área de sedimentación de materia orgánica", en cuanto a:

La extensión del Impacto:

- ✓ De este análisis se concluye que si bien el Proyecto Original presenta en la Declaración de Impacto Ambiental una superficie de 156.422,3 m² como área de sedimentación. De la misma forma, los parámetros de salida de la simulación Depomod, para la modificación del Proyecto propuesta es de, una superficie de 77.989,89 m² de sedimentación.

Respecto a la magnitud del Impacto:

- ✓ Para el Análisis de Magnitud del impacto, el flujo de carbono entregado por la simulación Depomod, fue transformado para ser utilizado en la fórmula del Índice de Impacto propuesto por Findlay y Watling, 1997, entregando el proyecto Original (Original Actualizado) un valor Mínimo de índice de impacto de 1,30. Por otra parte, la modificación del proyecto entrega un índice de impacto mínimo de 1,14. Lo anterior indica que ambas alternativas representan impacto ambiental no significativo en cuanto a su magnitud, y que ambas se encuentran debajo de la capacidad de carga de la Concesión, toda vez que el índice se encuentra sobre el valor crítico igual a 1, que indica que se está en el límite de la capacidad de carga.

En lo referente a la duración del Impacto:

- ✓ El resultado de la duración de los Impactos ambientales, tiene directa relación con que ambos proyectos satisfacen la propuesta de índice de Impacto de Findlay y Watling, 1997, ya que tanto el proyecto original y la modificación, aportan un flujo de materia orgánica menor a lo que la concesión puede soportar a su máxima tasa de reducción, correspondiente al aporte de oxígeno que entrega la velocidad de corriente de 2,86 cm/s de la concesión (Corriente de cuadratura). Con lo anterior el proponente concluye que el aporte diario de Materia Orgánica de cualquiera de los Escenarios, es posible reducirlo dentro de un día. Alcanzando específicamente 0,77 días el tiempo de reducción de la materia orgánica aportada diariamente por el proyecto Original (actualizado), así como de 0,88 días el tiempo de Reducción de la modificación propuesta en pertinencia. Lo anterior, indicaría que en ambos casos la concesión es

capaz de reducir en menos de un día, el aporte de un día de producción de fecas y ANC, no representando la duración de este aspecto, un impacto significativo para el medio.

Que, por lo anteriormente expuesto, en base a los antecedentes aportados por el titular, se puede establecer que la modificación de Proyecto propuesta no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto "Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, Centro de Engorda de Salmones, Canal Vicuña, Caleta Albatroz, Isla Luz, XI Región, Pert N° 210111078".

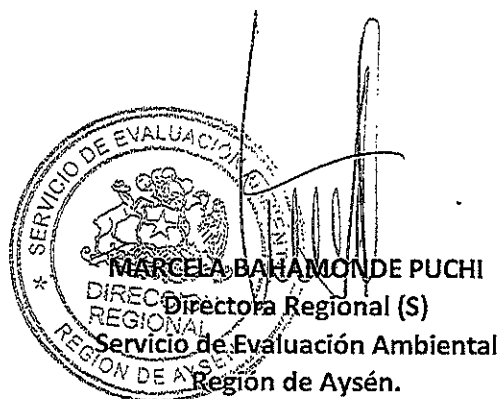
- (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, Centro de Engorda de Salmones, Canal Vicuña, Caleta Albatroz, Isla Luz, XI Región, Pert N° 210111078", se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
7. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal n.3), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 488/2011, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
8. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de esta Directora Regional (s) del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N° 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad, de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sra. Natally Sepúlveda Toloza, en representación de Marine Harvest Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE




GSP/RR/CGT/cgt

Distribución:

- Sra. Natally Sepúlveda Toloza, Marine Harvest Chile S.A. (Ruta 226, Km 8. Camino El Tepual, Puerto Montt).
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.

chilexpress

2098698884

Orden de Transporte

Oficina Central: Av. José Joaquín Pérez 1376
Parque de Negocios Eneo - Pudahuel - Fono: (56-2) 382 4800 R.U.T.: 96.756.430 - 3

PRODUCTO (MARCAR SOLO UNO)

CONSOLIDADO

PESO DE PIEZAS (kg)

☒ SOBRE VALIA

☐ ENCOMIENDA

Dimensiones (en cm.)
LARGO ANCHO ALTO

DESCRIPCION DEL CONTENIDO

Valor de Declaración P-103
COSTO ADICIONAL DEL SEGURO \$

FECHA

10.04.2017

Firma del Remitente

ESTIMADO CLIENTE: FAVOR LEER EL REVERSO DE ESTE DOCUMENTO
Al hacernos entrega de su envío Ud. acepta las condiciones expresadas al dorso de este Orden de Transporte. Favor retener esta Copia. No recibirá copia adicional con su Factura.

VALOR DEL SERVICIO

CONDICIONES DE PAGO

☐ EFECTIVO/CHEQUE
☐ CARGO CTA. CTE.
☐ POR PAGAR
☐ DEL REMITENTE
☐ DEL DESTINATARIO

USO EXCLUSIVO DE CHILEXPRESS

REMITIDO POR

FECHA

10/04/17

HORA:

FIRMA DEL CONDUCTOR

COD. OFICINA ORIGEN

COD. OFICINA DESTINO

CALL CENTER: 800 200 102 www.chilexpress.cl

REMITENTE N° TARJETA (TCC) R.U.T. 72443600 NOMBRE (Remitente) / Empresa DIRECCION (Calle, N° Comuna) Expresos 10759 Ciudad Contacto Teléfono/Fax Email	
DESTINATARIO N° TARJETA (TCC) R.U.T. NOMBRE (Destinatario) DIRECCION (Calle, N° Comuna) Expresos 10759 Ciudad Contacto Teléfono/Fax Email	
SERVICIO (marcar sólo uno) ULTRA RAPIDO DIA HABIL. SGTE. OVERNIGHT DIA HABIL. SUBSGTE. OTRO ENTREGA DIA SABADO	
ADICIONALES (Uno o más) CONFIRMACION DE ENTREGA AVISO TELEFONICO DEPOSITO CORREOS/CAS. ENTREGA EN OFICINA CAP	
LEMAN CON LEMAN TRIPPLICADO CLIENTE	

